



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0721-247582019

Palmira, 11 de abril de 2019

Señor
ODULFO ARBOLEDA
Propietario de MADETRIPLEX
Callejón el tunal, Corregimiento El Carmelo
Candelaria, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto N° 076
Fecha del Acto Administrativo:	14 de junio de 2017
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	12 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	22 de abril de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0721-039-002-042-2017

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

AUTO No. 076

Palmira, 14 de Junio de 2017

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de Marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que Funcionarios de la Dar Suroriente, en visita Técnica a Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestales encontraron que no se ha cumplido con los requerimientos para registro ante la autoridad ambiental, en el establecimiento comercial "MADETRIPLEX" de propiedad del Señor ODULFO ARBOLEDA, en el callejón El Tunal, Corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

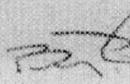
Que mediante los radicados No 0721-132172016 de fecha 22 de Febrero de 2016 y el No 0722-761912016 de fecha 3 de Noviembre de 2016 se les envió estos oficios indicándoles que debían efectuar el registro del establecimiento y el libro de operaciones forestales y se les otorgo un plazo de de un mes.

Que Funcionarios de esta Dirección, emitieron Informe de Visita de fecha 22 de Marzo de 2017, a través del cual manifestaron lo siguiente:

"(...)

1. **Objeto:** *Visita técnica a Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestales, Establecimiento comercial, propiedad del señor Odulfo Arboleda*
2. **Descripción:** *El establecimiento de comercio se dedica a la transformación y comercialización de láminas de triplex a partir de la chapas de maderas de diferentes especies (Sajo, Sande, Cuangare, entre otras).*

Se realizó la inspección ocular al espacio físico donde se deposita las maderas, no se pudo realizar la revisión de los salvoconductos de las



maderas existentes debido a que el propietario o persona encargada no se encontraba al momento de la visita.

Por parte de la Dar Suroriente se han enviado varios requerimientos para que la empresa se registre ante la autoridad ambiental a lo cual se ha hecho caso omiso.

3. **Actuaciones:** *Revisión del depósito*

4. **Recomendaciones:** *en vista que se ha hecho caso omiso a los requerimientos para registro, el último bajo el No 0722-761912016 del 03 de noviembre de 2016 se recomienda que la oficina jurídica inicia las actuaciones a que haya lugar a acorde con lo establecido en la ley 1333 de 2009.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 3º de la Ley 1333 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los Principios Constitucionales y Legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 del régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Que de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 confiere a la Autoridad Ambiental la facultad de realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que para el caso que nos ocupa, el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos expresa:

Artículo 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

- a) Empresas de plantación de bosques. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales;
- b) Empresas de aprovechamiento forestal. Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales;
- c) Empresas de transformación primaria de productos forestales. Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablones, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros;
- d) Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados. Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;
- e) Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;
- f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;
- g) Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades

PK

complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

Parágrafo. La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 63).

Artículo 2.2.1.1.11.2. Objetivos de las empresas forestales. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- c) Capacitación de mano de obra;
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 64).

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 65).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

Que según el acuerdo 018 de 1998 que dicta el ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA de la CVC en su artículo 73 dice:

Artículo 73: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas **deberán registrarse en la CVC y llevar un libro de operaciones** (por sistema tradicional o medio magnético) que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la Corporación informes semestrales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la Corporación, previa presentación del Certificado de constitución de la empresa expedido por la Cámara Comercio. La Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Artículo 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios; (Decreto 1791 de 1996, artículo 66).

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
 - b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
 - c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.
- (Decreto 1791 de 1996 artículo 67).

Que el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 201, señaló que en materia de administración para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestres, las Autoridades Ambientales ejercerán, entre otras funciones la reglamentación y vigilancia de la comercialización y el aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios de propiedad pública o privada.

Que de acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante Acto Administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental procede a evaluar en el presente acto administrativo si existe mérito para iniciar el Proceso Sancionatorio de carácter Ambiental

1. Procedimiento sancionatorio

Que de conformidad con el Informe de Visita de fecha 22 de Marzo de 2017, este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al Señor ODULFO ARBOLEDA, por haber infringido la norma ambiental por hacer caso omiso a los requerimientos de inscripción ante la autoridad ambiental y llevar el libro de operaciones forestales en el predio de su propiedad localizado en el Callejón El Tunal, Corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca;

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas



los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

2. Formulación de cargos

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño.

Que del Informe de Visita de fecha 22 de Mayo de 2017, efectuado por funcionario de esta Corporación Pública en Visita Técnica a Empresa Transformadora y Comercializadora al seguimiento de los requerimientos de inscripción de la empresa ante la autoridad ambiental y el registro del libro de operaciones del cual se le otorgo un plazo de un mes y no cumplieron con dicho requerimiento, realizado en el Predio del Callejón El Tunal, ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, se evidencia de manera meridiana la comisión de varias infracciones a la Normatividad Ambiental, entre las cuales tenemos:

1. Por no registrar la empresa ante la Autoridad Ambiental y no llevar el libro de Operaciones Forestales (LOF), incumpliendo con ello, el acuerdo 018 de 1998 de la CVC en su artículo 73 y el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5.

Que acogiendo las razones de orden técnico plasmadas en el Informe de Visita de fecha 22 de Marzo de 2017, y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del Señor ODULFO ARBOLEDA propietario de "MADETRIPLEX", de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del Señor ODULFO ARBOLEDA, el siguiente cargo único.

CARGO UNICO: Por no registrar la empresa ante la Autoridad Ambiental y no llevar el libro de Operaciones Forestales (LOF), incumpliendo con ello, el acuerdo

[Handwritten signature]

018 de 1998 de la CVC en su artículo 73 y el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, tener como prueba la siguiente:

- Informe de visita CVC de fecha 22 de Marzo de 2017.
- Requerimiento No 0722-761912016 de fecha 3 de Noviembre de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor ODULFO ARBOLEDA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

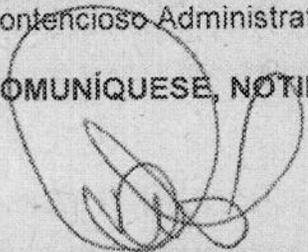
PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar este Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: En contra del cargo formulado en el Artículo Segundo de este Acto Administrativo proceden los descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Contra lo decidido en los demás artículos de la parte resolutive del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: José A. Osorio -- Abogado Contratista DAR Suroriente
Revisó: Byron Delgado -- Profesional Especializado DAR Suroriente
Copia Expediente No. 0722-039-003-036-2017